

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 05 de agosto de 2021

Rad. 2021-00532-00

De conformidad con los artículos 90 y 406 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 860 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. No se indica el canal digital de los representantes legales de las sociedades demandadas, cuando se solicita la prueba de interrogatorio de parte, conforme ordena el num. 1° del art. 6° del DL 806 de 2020.

2. Aporte juramento estimatorio en los términos del art. 206 del CGP en caso de que se reclamen mejoras.

3. No se indicó en el poder otorgado de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° DL 806 de 2020).

4. Deberá allegarse poder amplio y suficiente que la faculte para solicitar la división material. Nótese, que el aportado se confirió solo para iniciar proceso divisorio.

5. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 del DL 806 de 2020.

6. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del DL 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

7. En el dictamen pericial allegado no se indicó el tipo de división procedente, tampoco contiene la división del bien claramente detallada por su cabida y linderos, por último, se otea no se indicó si la zona cedida por utilidad pública al Municipio de Cota fue desagregada del predio objeto de división, y si eso fue tenido en cuenta en el dictamen arrimado.

8. Allegue copia del avalúo catastral en aras de determinar la cuantía de conformidad con el numeral 4° del artículo 26 del CGP.

Previo a reconocer personería jurídica, deberá allegarse el poder conferido con las correcciones respectivas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ